

ratura de 540,5° C. a la salida del sobrecalentador, y para un flujo de 1.527 toneladas/hora de vapor a través del recalentador, del que saldrá a una presión aproximada de 40 Kg/cm² y 540,5° C. de temperatura.

b) *Grupo turboalternador.*—Potencia garantizada igual o ligeramente superior a 500 MVA., medidos en bornas de alternador, pudiendo también funcionar continuamente con un 5 por 100 de sobrepresión en el vapor, con una potencia máxima continua de 525 MVA.

La turbina será de tipo tandem compound a 3.000 revoluciones por minuto, compuesta por un grupo de alta presión, grupo de media presión y dos de baja presión. Diseñada para unas condiciones normales de vapor en la admisión de 168 Kg/cm² y 530° C.

El alternador trifásico con 50 H² y 20 kV. de tensión de generación, dimensionado para que la capacidad máxima de operación continua sea igual a la potencia máxima garantizada de la turbina, funcionando con 5 por 100 de sobrepresión a 0,85 de factor de potencia.

c) *Transformador principal.*—Compuesto por tres unidades monofásicas tipo intemperie, aislamiento en aceite con refrigeración por aire forzado y circulación forzada de aceite. Relación de transformación 20.000/380.000 V.

d) *Combustible.*—Se empleará como combustible fuel-oil «Bunker C», de Campsa.

e) *Refrigeración.*—Se utilizará agua de mar, que se clorará en la entrada de la obra de toma para evitar la formación de moluscos y algas en los conductores del condensador.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales primera y quinta del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las siguientes especiales:

Primera.—En el plazo de un año deberá presentarse el proyecto completo que efectúe la Sociedad de Ingeniería a la que se le haya encomendado, de acuerdo con la condición especial cuarta que más abajo se señala, incluyendo el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1957 y el estudio económico sobre la rentabilidad de la central y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

Segunda.—Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir en todo lo posible la contaminación atmosférica, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica.

Tercera.—El mínimo técnico corresponderá al 10 por 100 de la energía máxima del turbogenerador.

Cuarta.—La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trate deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1968, de 4 de abril, por el que se crea un Registro de Empresas Consultoras de Ingeniería Industrial.

La participación de las Empresas consultoras de ingeniería extranjera no deberá exceder en su importe del 15 por 100 de la totalidad. A tales efectos, los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en esta Dirección General de Energía y Combustibles para su aprobación.

Asimismo el importe de la maquinaria de construcción nacional instalada en este nuevo conjunto representará por lo menos el 45 por 100 del valor de la totalidad de la maquinaria del mismo. En el plazo de seis meses la Empresa peticionaria presentará las relaciones valoradas de maquinaria de fabricación nacional, mixta y extranjera, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Por la Empresa peticionaria se solicitarán los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la solicitud de las correspondientes licencias de importación en el Ministerio de Comercio.

Quinta.—La fecha de funcionamiento de este conjunto que ahora se autoriza será la que resulte del Plan Eléctrico Nacional y a partir de dicha fecha será cuando se perciban las primas por nuevas construcciones y compensaciones por combustibles, a no ser que la Dirección General de Energía y Combustibles, mediante Orden expresa, estime conveniente adelantar aquella fecha. En ambos casos les será de aplicación la fórmula de OFILE de compensaciones térmicas que entonces se encuentre vigente con carácter general para las instalaciones térmicas que actualmente están en funcionamiento.

No obstante, la central —sin compensación— de OFILE podrá funcionar con anterioridad, siempre y cuando no perturbe los programas de explotación del sistema eléctrico español aprobado por la Dirección General de Energía y Combustibles.

Sexta.—La construcción de este conjunto se ejecutará de acuerdo con las características generales que se consignaron en el proyecto definitivo, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto definitivo se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las

condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Octava.—La Sociedad peticionaria dará cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquélla de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Novena.—La Administración podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 17 de diciembre de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Vizcaya.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de Huelva.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en los términos municipales de Cabezas Rubias, jurisdicción de Cortegana; dehesas de La Garrucha y Valdelamusa, Almonaster la Real, Campofrío, Calañas, Zalamea la Real, El Cerro, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces y Alosno, de la provincia de Huelva, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», términos que actualmente están afectados por reserva definitiva a favor del Estado, establecida por Orden ministerial de 10 de febrero de 1945 para yacimientos de piritas de hierro y ferrocobrizas y modificada por Orden ministerial de 31 de enero de 1961.

Madrid, 28 de diciembre de 1968.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de Huelva.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el término municipal de El Campillo, de la provincia de Huelva, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», término que actualmente está afectado por reserva definitiva a favor del Estado, según Orden ministerial de 31 de enero de 1961, y que se halla referida sólo y exclusivamente a piritas de hierro y ferrocobrizas por Orden de 20 de febrero de 1962.

Madrid, 28 de diciembre de 1968.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se hace público haber sido otorgadas las concesiones de explotación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander, hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera:

Número. 15.950. Nombre: «Ana». Mineral: Cuarzo. Hectáreas: 36. Término municipal: Los Corrales de Buelna.